BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

2026
Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MARTES 30 DE JUNIO DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXVIII - N° 124
CÓRDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO
ley N°11124 Pág. 1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Resolución N° 8 Pág. 1
Resolución N° 107 Pág. 2
Resolución N° 770 - Letra:D Pág. 2
Resolución N° 771 - Letra:D Pág. 3
Resolución N° 849 - Letra:D Pág. 3

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA
Resolución N° 238 Pág. 4

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP
Resolución General N° 101 - Letra:D Pág. 5
Resolución General N° 102 - Letra:D Pág. 7
Resolución General N° 103 - Letra:D Pág. 9
Resolución General N° 104 - Letra:D Pág. 11

PODER EJECUTIVO

Ley N° 11124

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 11.124

Artículo 1°- Declárase "Ciudad Belgraniana" a la localidad de Pilar, Departamento Río Segundo, provincia de Córdoba, lugar en el que aconteció el último acto militar del General Manuel Belgrano.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

FDO.: MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA – GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO.

FISCALÍA DE ESTADO
Córdoba, 26 de junio de 2026

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 109, primer párrafo de la Constitución Provincial, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial la Ley N° 11.124 y archívese.

FDO.: RICARDO ANTONIO GAIDO, SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO.-



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 8

Córdoba, 23 de febrero de 2026.-

VISTO: La Resolución Ministerial N° 371/2024 y su ampliatoria la Resolución Ministerial N° 218/2025;

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 371/2024 se aprueba el programa de articulación operativa entre la Educación Secundaria Técnica (EST) y las Tecnicaturas de Nivel Superior (TNS), a partir del ciclo lectivo 2025, con el objetivo de generar más y mejores oportunidades educativas para los estudiantes de la Educación Técnica en la Provincia de Córdoba, la que cuenta con un Anexo compuesto de trece (13) fojas.

Que posteriormente a su dictado, se observa que en el mencionado Anexo no se encuentran incluidos los establecimientos educativos de Gestión Privada, resultando necesaria la ampliación de dicho instrumento legal a través de la Resolución Ministerial N° 218/2025, incorporando un nuevo Anexo de ocho (8) fojas útiles.

Que la Educación Técnica constituye un pilar esencial para el desarrollo económico y social, y que es necesario asegurar la coherencia entre los aprendizajes adquiridos en el nivel secundario y la formación docente inicial.

Que este programa de articulación es una herramienta estratégica para fortalecer la educación técnica en la Provincia de Córdoba, conectando la Educación Secundaria Técnica (EST) con los Profesorados de Educación Secundaria (PES), a través de un esquema de reconocimiento de saberes que permite la no repetición de contenidos promoviendo de esta forma la optimización del tiempo y recursos de los estudiantes, permitiendo un mayor enfoque en la especialización pedagógica y profesional.

Que el acto administrativo cuya ampliación se procura, fue dictado con-

forme a los antecedentes aportados al efecto, no obstante lo cual procede en esta instancia adoptar la siguiente medida jurídica que lo hace idóneo.

Por ello, los informes producidos y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- AMPLIAR la Resolución Ministerial N° 371/2024 incorporando a la misma el Anexo I, que compuesto de cinco (5) fojas útiles, forma parte del presente dispositivo legal.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

ANEXO

Resolución N° 107

Córdoba, 25 de junio de 2026.-

VISTO: El Expediente N° 0111-064988/2021 (Cuerpos V) del registro del Ministerio de Educación,

Y CONSIDERANDO:

Que obran en autos la Resolución N° 0229/2025 y su rectificatoria Resolución N° 2026/PRIVA-00000061, emanadas de la entonces Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, por la que se otorga al establecimiento privado adscripto INSTITUTO SUPERIOR "SANTO DOMINGO" -Nivel Superior- de Córdoba, Departamento Capital, la autorización de funcionamiento definitiva de la carrera "Tecnicatura Superior en Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial" -opción pedagógica Educación a Distancia- de tres (3) años de duración y una carga horaria de 1603 horas reloj, se aprueba el plan de estudios respectivo, cuyo contenido obra como Anexo I del mencionado instrumento legal, que otorga el título de "Técnico Superior en Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial", y se toma conocimiento de la planta funcional de la mencionada carrera, todo con efecto al ciclo lectivo 2023.

Que mediante el instrumento legal mencionado anteriormente, se establece que la concesión conferida no significará derecho adquirido alguno del propietario al aporte Estatal, ni la obligación de la Provincia a otorgarlo.

Que conforme con las constancias documentales e informativas incorporadas en autos y prescripciones legales de rigor, las decisiones se ajustan a derecho, pues se encuadran dentro de la normativa que la funda.

Que en efecto, la medida cumple con los requerimientos jurídicos-formales-pedagógicos estatuidos por Ley Nº 5326, encontrándose tal determinación técnica, administrativa e institucional plasmada en la resolución de marras.

Que conforme con lo expuesto, no existe objeción alguna para la ratificación en esta instancia de los instrumentos legales en análisis.

Por ello, actuaciones cumplidas, el Dictamen N° 10/2026 del Área Jurídica de este Ministerio, lo aconsejado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales en el folio 917 y en uso de las atribuciones conferidas por Decreto N° 2449/23;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- RATIFICAR la Resolución N° 0229/2025 y su rectificatoria Resolución N° 2026/PRIVA-00000061 junto a su Anexo I, emanadas de la entonces Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza la que compuesta por noventa y seis (96) fojas forman parte de la presente Resolución, por la que se otorga al establecimiento privado adscripto INSTITUTO SUPERIOR "SANTO DOMINGO" -Nivel Superior- de Córdoba, Departamento Capital, la autorización de funcionamiento definitiva de la carrera "Tecnicatura Superior en Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial" -opción pedagógica Educación a Distancia- de tres (3) años de duración y una carga horaria de 1603 horas reloj, se aprueba el plan de estudios respectivo que otorga el título de "Técnico Superior en Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial", y se toma conocimiento de su planta funcional, todo con efecto al ciclo lectivo 2023.

Art. 2º.- DISPONER que la concesión no significará derecho adquirido alguno del propietario al aporte estatal, ni obligación de la Provincia a otorgarlo.

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

ANEXO

Resolución N° 770 - Letra:D

Córdoba, 18 de junio de 2026.-

VISTO: el Expediente Nº 0723-186729/2025 del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran las presentes actuaciones en las que la Junta de Calificación y Clasificación de la Dirección General de Educación Inicial, dependiente de este Ministerio, eleva para su aprobación, la nómina de docentes titulares de Educación Inicial, aspirantes a cubrir el Segundo Cargo -de carácter Interino- de Capital e Interior Provincial, para el período lectivo 2026.

Que dicha Dirección General aprobó por la Resolución Nº 134/2026 el listado de aspirantes de que se trata.

Que por Decreto N° 16/2016 y su modificatorio N° 1469/2017, se dispuso delegar a esta Cartera Educativa la designación de personal docente con carácter suplente o interino, facultándola para otorgar la autorización del artículo 18 de la Ley N° 8575.

Que en virtud de ello, corresponde dar en esta instancia la aprobación

al listado de aspirantes, a los efectos de factibilizar las propuestas de designación de personal, en el marco legal vigente (artículos 11 subsiguientes y concordantes del Decreto-Ley N° 1910/E/57 y su reglamentación – Decreto N° 3999/E/67 y modificatorias).
Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 2026/00001229 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales obrante en el Orden N° 22;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art.1°.- APROBAR los listados de docentes titulares de Educación Inicial - de Capital e Interior Provincial, que aspiran a cubrir el Segundo Cargo de –carácter interino-, para el período lectivo 2026, confeccionados por la Junta de Calificación y Clasificación de la Dirección General de Educación Inicial, dependiente de este Ministerio, y que forman parte de este instrumento legal como Anexo I, conformado por el Orden N° 1 (con 2/465 fojas útiles).

Art. 2°.- DISPONER que por el Área Recursos Humanos de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos, se dé destino a los docentes incluidos en las listas mencionadas en el artículo anterior, a medida que se produzcan suplencias e interinatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 -inciso a)- del Decreto-Ley Nº 1910/E/57.

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

ANEXO

Resolución N° 771 - Letra:D

Córdoba, 18 de junio de 2026.-

VISTO: el Expediente Nº 0722-186736/2025 del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran las presentes actuaciones en las que la Junta de Calificación y Clasificación de la Dirección General de Educación Primaria, dependiente de este Ministerio, eleva para su aprobación, la nómina de docentes titulares de Educación Primaria, aspirantes a cubrir el Segundo Cargo -carácter Interino- de Capital e Interior Provincial, para el período lectivo 2026.

Que dicha Dirección General aprobó por la Resolución Nº 346/2026 el listado de aspirantes de que se trata.

Que por Decreto N° 16/2016 y su modificatorio N° 1469/2017, se dispuso delegar a esta Cartera Educativa la designación de personal docente con carácter suplente o interino, facultándola para otorgar la autorización del artículo 18 de la Ley N° 8575.

Que en virtud de ello, corresponde dar en esta instancia la aprobación al listado de aspirantes, a los efectos de factibilizar las propuestas de designación de personal, en el marco legal vigente (artículos 11 subsiguientes y concordantes del Decreto -Ley N° 1910/E/57 y su reglamentación –Decreto N° 3999/E/67 y modificatorias).

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 2026/00001231 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales obrante en el Orden N° 25;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art.1°.- APROBAR los listados de docentes titulares de Educación Primaria- de Capital e Interior Provincial, que aspiran a cubrir el Segundo Cargo –carácter interino-, para el período lectivo 2026, confeccionados por la Junta de Calificación y Clasificación de la Dirección General de Educación Primaria, dependiente de este Ministerio y que forman parte de este instrumento legal como Anexo I, conformado por el Orden N° 1 (con 2/684 fojas útiles).

Art. 2°.- DISPONER que por el Área Recursos Humanos de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos, se dé destino a los docentes incluidos en las listas mencionadas en el artículo anterior, a medida que se produzcan suplencias e interinatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 -inciso a)- del Decreto-Ley Nº 1910/E/57.

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

ANEXO

Resolución N° 849 - Letra:D

Córdoba, 26 de junio de 2026.-

VISTO: El Expediente N° 0645-001928/2024 del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la titularización de Horas Cátedra (Enseñanza Media) 13-910, dependientes de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos de este Ministerio.

Que a tal fin, la mencionada Dirección General adjunta la documentación presentada por cada agente cuya titularización se propicia y cuya nómina se acompaña en autos.

Que asimismo la documentación citada precedentemente comprende: copia legalizada de título docente, apto psicofísico, constancia de servicios, régimen de incompatibilidades, certificado del registro de Deudores Alimentarios Morosos Ley 8892, certificado Registro Provincial de Personas Condenadas por delitos contra la Integridad Sexual (art.28 Ley 9680), copia de Documento Nacional de Identidad, certificado de Antecedentes

Penales, situación de revista con detalle de la situación disciplinaria, se adjuntan las planillas de docentes aspirantes a la titularización.

Que lo actuado se encuadra en las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 10959, por lo que no hay objeción jurídica que formular al respecto.

Por ello, actuaciones cumplidas, el Dictamen N° 2026/00001504 del Área Jurídica de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 2449/23;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- DISPONER la titularización de los docentes nominados en el Anexo I, que compuesto de tres (3) páginas forma parte del presente Instrumento legal, en las Horas Cátedra (Enseñanza Media) 13-910, dependientes de este Ministerio.

Art. 2°.- INSTRUIR a la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos y a la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos para que, de manera previa a la efectivización de las titularizaciones dispuestas en el artículo precedente, requiera a los docentes nominados en el Anexo I la documentación faltante, y se verifique la situación de incompatibilidad de los docentes en cuestión, arbitrando las medidas pertinentes, conforme a las previsiones de los Decretos Nros. 3489/1969 y 389/2011, en caso de corresponder.

Art. 3°.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se imputará al P.V.; Jurisdicción 1.35; Programa 366; Partidas: Principal 01 y Parcial 01 "Personal Permanente"; Grupo 13; Cargo 910 "Horas Cátedra (Enseñanza Media)".

Art. 4°.- La condición de titular del personal abarcado por la presente resolución, se adquiere de pleno derecho a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo los docentes titularizados poseer su situación de revista acorde al régimen de incompatibilidades vigente.

Art. 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

ANEXO

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA

Resolución N° 238

Córdoba, 29 de Junio de 2026.-

VISTO: El Expediente N° 0435-000283/2024, registro de éste Ministerio de Bioagroindustria;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 45/2019, registro del entonces Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento, se reconoció al Consorcio Caminero Único, y se autorizó su funcionamiento en el marco de la Ley N° 10.546, su Decreto Reglamentario N° 1053/2018, su modificatoria Ley N° 10.622; y Ley 11.059, Decreto N°280/2025 y Resolución N° 4/2026 registro de este Ministerio, asimismo se aprobó su Acta Constitutiva, Estatuto, y se constituyó la primer Comisión Directiva.

Que por Resolución N° 2024/00000177, registro de éste Ministerio, de fecha 25 de abril de 2024, se aprobó la renovación de autoridades que conforman la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas del Consorcio Caminero Único, por el término de Dos (2) y Cuatro (4) años, respectivamente.

Que por Resolución N° 2025/00000316, registro de éste Ministerio, de fecha 22 de agosto de 2025, se aprobó el Acta correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria del Consorcio Caminero Único, realizada el día 20 de agosto de 2025, donde surge la renuncia del señor Agustín Pizzichini, al cargo de Presidente y del señor Gabriel De Raedemaeker al cargo de Secretario, ambos de la Comisión Directiva del Consorcio Caminero Único y se designaron sus reemplazantes hasta el vencimiento del mandato establecido por Resolución N° 2024/00000177, a saber: señor Gabriel De Raedemaeker, al cargo de Presidente y del señor Agustín Pizzichini al cargo de Secretario.

Que mediante Actas de Comisión Directiva del Consorcio Caminero Único se acepta renuncia de la Sra. Vanesa Paola Padullés al cargo como Tesorera, que detenta la mencionada Comisión Directiva otorgado a raíz de la representación otorgada por la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada – CONINAGRO y se designa en su lugar al señor Juan Ramón Berardi DNI 25.207.556 como representante de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada – CONINAGRO.

Que por Resolución N° 2026/00000149, registro de éste Ministerio, de fecha 23 de abril de 2026, se resolvió disponer de manera excepcional la prórroga hasta el día 26 de junio de 2026, de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva del Consorcio Caminero Único establecidos por Resoluciones N°2024/00000177 y N° 2025/00000316, ambas de esta Cartera de Estado.

Que por Resolución N° 2026/00000177 registro de éste Ministerio, de fecha 12 de mayo de 2026, se aprobó el Acta de Comisión Directiva de fecha 11 de mayo del 2026 del Consorcio Caminero Único, que establece que la Presidencia del Consorcio Caminero Único estará a cargo del Sr. Sebastián Laborde DNI N° 27.893.508, quien detenta el cargo de Vicepresidente de la mencionada Comisión Directiva, a raíz de la representación otorgada por la Sociedad Rural Argentina- miembro del CCU, conforme lo establece el Art. 21 del Estatuto del Consorcio Caminero Único, a partir del 8 de mayo de 2026 y hasta que se produzca la nueva elección de autoridades, en virtud de la renuncia presenta por el Sr. Gabriel De Raedemaeker a su cargo de Presidente de la mencionada entidad.

Que por Resolución N° 2026/00000232, registro de éste Ministerio, de fecha 19 de junio de 2026, se resolvió dedignar con carácter ad honorem, para integrar el Consorcio Caminero Único en representación de la Administración Pública Provincial, como vocales titulares, al Sr. Franco Rubén Mugnaini, DNI N° 27.424.377, Secretario de Infraestructura Agropecuaria dependiente de ésta Cartera de Estado y a la Ab. María Laura Marin, DNI N° 26.231.221, Directora General de Asuntos Legales del Ministerio de Producción Ciencia e Innovación Tecnológica.

Que mediante Acta de Comisión Directiva del Consorcio Caminero Único de fecha 29 de mayo de 2026, se convocó a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el día 19 de junio de 2026, a los fines de tratar entre los puntos del orden del día la Elección de Autoridades y modificaciones al Estatuto de la entidad.

Que por Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 19 de junio de 2026, se resolvió aprobar las nuevas autoridades de la Comisión Directiva y el nuevo texto ordenado del Estatuto del Consorcio Caminero Único, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de la Entidad y principalmente en los artículos 7°; 18°, 19° Conc. y Subs.; y 28° del mencionado texto normativo, vigente al momento de la Asamblea.

Que la citada Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria conto con la presencia de todos los miembros del Consorcio Caminero Único y sus decisiones fueron aprobadas por unanimidad. Cabe destacar que, la Asamblea decidió que los mandatos de los miembros de la nueva Comisión Directiva fueran efectivos desde el día 27 de junio del 2026, inclusive; fecha en que terminan los anteriores mandatos, conforme lo establecido por Resolución N° 2026/00000177 registro de éste Ministerio.

Que en consecuencia, resulta procedente aprobar la nueva conformación de la Comisión, cuyos mandatos tendrán vigencia desde el 27 de junio de 2026 y hasta el 27 de junio de 2028, inclusive; y el nuevo texto ordenado del Estatuto del Consorcio Caminero Único el que entrará en vigencia desde la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Por ello, las atribuciones establecidas por el Decreto Provincial N° 2206/2023 ratificado por Ley N° 10.956, sus modificatorias, Ley N° 10.546, su Decreto Reglamentario N° 1053/2018, y su modificatoria Ley N° 10.622, y Ley N° 11.059, Decreto N°280/2025 y Resolución N° 4/2026 registro de este Ministerio, Resolución N° 45/2019, registros del entonces Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento, Resoluciones N° 2024/00000177, N° 2025/00000316, N° 2026/00000149 y 2026/00000177, todo registro de éste Ministerio, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales bajo Nº 2026/00000637, y actuaciones cumplidas;

EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR, la renovación integral de la Comisión Directiva del Consorcio Caminero Único, con la correspondiente designación de sus nuevas autoridades, cuyos mandatos entrarán en vigencia desde el día 27 de junio de 2026 y hasta el 27 de junio de 2028, inclusive; conforme surge del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 19 de junio de 2026. La Comisión queda conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: Federico Alejandro PROIETTI, DNI N° 27.445.764 en representación de la Confederación de Asociaciones Rurales de la Tercera Zona – CARTEZ; VICEPRESIDENTE: Sebastián Laborde, DNI N° 27.893.508 en representación de la Sociedad Rural Argentina; SECRETARIO: Alexis MISAÑA, DNI N° 31.778.739, en representación de la Federación Agraria Argentina; TESORERO: Juan Ramón BERARDI DNI N°25.207.556, en representación de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada -CONINAGRO-, PRIMER VOCAL: Franco Rubén MUGNAIANI, DNI N° 27.424.377, en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba; SEGUNDO VOCAL: Ab. María Laura MARIN, DNI N° 26.231.221, en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: APROBAR, el nuevo texto ordenado del Estatuto del Consorcio Caminero Único, que como Anexo formará parte de la presente, el que entrará en vigencia desde la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial Provincial de la Provincia de Córdoba, . comuníquese y archívese.

FDO.: SERGIO SEBASTIÁN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDSUTRIA.-

ANEXO

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 101 - Letra:D

Córdoba, 29 de Junio 2026.-

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-092206/2026 Trámite Nº 075980 211 141 226 C.I. Nº 13736/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS DE AMBOY Y VILLA AMANCAY LIMITADA – hoy COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES DE AMBOY Y VILLA AMANCAY LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino. Mario R.Peralta. y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº

908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa de Provisión de Obras, Servicios Públicos, Servicios Sociales y Créditos de Amboy y Villa Amancay Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa (…) considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de

marzo de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe..".

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Provisión de Obras, Servicios Públicos, Servicios Sociales y Créditos de Amboy y Villa Amancay Limitada – hoy Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Servicios Sociales de Amboy y Villa Amancay Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…". Voto del Vocal Dr. Juan H. Negri Que el presentes expediente, en donde se tramita el pedido solicitado de incorporación al cuadro tarifario de la tarifa de peaje, resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida que se aprueba su incorporación, y además conlleva su incremento, considero que, donde impera una gran recesión, cierre de empresas, bajo incremento de los salarios de los ciudadanos, no se puede autorizar, ni aprobar tanto su incorporación como también el aumento de las tarifas como han sido propuestas.

Lo dictaminado también excede las variables económicas vigentes, más allá de lo que autorizan las normativas vigentes. En la realidad económica actual, su incorporación al cuadro tarifario, conforme a lo solicitado por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impide un análisis a favor, resultando excesivo, conforme a lo supra mencionado.

Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITOS DE AMBOY Y VILLA AMANCAY LIMITADA – hoy COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES DE AMBOY Y VILLA AMANCAY LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.-

ANEXO

Resolución General N° 102 - Letra:D

Córdoba, 29 de Junio 2026.-

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-091742/2026 Trámite Nº 065110 411 144 026 C.I. Nº 13642/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA BISMARCK Y COLONIA BARGE LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino. Mario R.Peralta. y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación".

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Colonia Bismarck y Colonia Barge Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Colonia Bismarck y Colonia Barge Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Colonia Bismarck y Colonia Barge Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y

externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto del Vocal Dr.Juan H.Negri

Que el presente expediente, en donde se tramita el pedido solicitado de incorporación al cuadro tarifario de la tarifa de peaje, resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida que se aprueba su incorporación, y además conlleva su incremento, considero que, donde impera una gran recesión, cierre de empresas, bajo incremento de los salarios de los ciudadanos, no se puede autorizar, ni aprobar tanto su incorporación como también el aumento de las tarifas como han sido propuestas.

Lo dictaminado también excede las variables económicas vigentes, más allá de lo que autorizan las normativas vigentes. En la realidad económica actual, su incorporación al cuadro tarifario, conforme a lo solicitado por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impide un análisis a favor, resultando excesivo, conforme a lo supra mencionado.

Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.

Así Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA BISMARCK Y COLONIA BARGE LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 103 - Letra:D

Córdoba, 29 de Junio 2026.-

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-091651/2026, Trámite Nº 062852 811 116 626 C.I. Nº 13614/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA LAS HIGUERAS, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino. Mario R.Peralta. y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.".

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de

2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Limitada Las Higueras, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Limitada Las Higueras, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de abril de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Limitada Las Higueras, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…"

Voto del Vocal Dr. Juan H. Negri

Que el presentes expediente, en donde se tramita el pedido solicitado de incorporación al cuadro tarifario de la tarifa de peaje, resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida que se aprueba su incorporación, y además conlleva su incremento, considero que, donde impera una gran recesión, cierre de empresas, bajo incremento de los salarios de los ciudadanos, no se puede autorizar, ni aprobar tanto su incorporación como también el aumento de las tarifas como han sido propuestas.

Lo dictaminado también excede las variables económicas vigentes,

más allá de lo que autorizan las normativas vigentes. En la realidad económica actual, su incorporación al cuadro tarifario, conforme a lo solicitado por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impide un análisis a favor, resultando excesivo, conforme a lo supra mencionado.
Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.
Así Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA LAS HIGUERAS, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 104 - Letra:D

Córdoba,29 de Junio 2026

Expte N° 0521-091995/2026.-

Y VISTO: Que viene la solicitud de revisión tarifaria por incremento de costos promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A de fecha 28 de Mayo de 2026, formulada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., por la que solicita revisión tarifaria por incremento de costos, conforme al numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la ciudad de Córdoba, con motivo de haberse efectuado la Audiencia Pública convocada por Resolución ERSeP Nº 1374/2026 PD, en los términos del numeral 9.2.7.2 párrafo 5º del citado contrato.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

Que por el numeral 9.2.7.2 párrafo 5º) del Contrato de Concesión se establece que el Ente de Control, una vez recibida la propuesta de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios (en adelante "la Mesa") convocará a Audiencia Pública, debiendo, una vez finalizada la misma, elevar la propuesta de modificación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades del Anexo III al Concedente, juntamente con un informe acerca de la legitimidad del procedimiento seguido y el resultado de la audiencia.-

Que con fecha 22 de marzo de 2017, se sancionó la Ley 10.433, la cual en su artículo 1° dispone "Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control. Sin perjuicio de lo indicado, el ERSeP resultará asimismo competente para establecer las tarifas de aplicación por parte de los Prestadores del Servicio Público de Agua y Saneamiento en el ámbito de la provincia de Córdoba, municipios y comunas, según los protocolos de revisión y las solicitudes presentadas ante dicho organismo, en atención a los procedimientos y disposiciones legales actualmente establecidas y/o los instrumentos legales suscriptos o a suscribir, tendientes a la homogenización tarifaria" y en su artículo 2° establece "Los contratos de concesión o títulos habilitantes de los prestadores de servicios, que se encuentren vigentes, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el artículo 1° de la presente Ley, aunque en su texto se hubiere determinado un mecanismo diferente.".-

Que en consecuencia, el párrafo 5° del numeral 9.2.7.2 del Contrato de Concesión resulta parcialmente modificado, siendo el procedimiento a seguir una vez convocada y finalizada la Audiencia Pública, se eleven los resultados de la misma así como la propuesta de modificación al Directorio del Ente Regulador a los fines de su análisis, aprobación de la modificación de los valores tarifarios y su publicación a los fines de su entrada en vigencia.-

Que en orden a lo anterior, el numeral 9.2.3.1 especifica los supuestos que habilitan el proceso de revisión tarifaria por incremento de costos en los siguientes términos: "Estas revisiones constituyen el reconocimiento por parte del Concedente de los incrementos de costos por variación de precios observados en la prestación del servicio objeto del Contrato, ocurridos durante un cierto período de tiempo (...). La habilitación de este mecanismo de revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades estará vigente a partir del 1 de Enero de 2008 y podrá ser solicitada por el Ente de Control en cualquier momento mediante decisión fundada o por el Concesionario (...) cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde la última revisión (...).".-

Que al orden N° 1 obra incorporada la solicitud promovida por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A., mediante Nota AACC/ERSeP N° 423/2026, a los fines que de redeterminación de los valores tarifarios. En este sentido expresa "(…) Conforme lo establecido en el Contrato de Concesión vigente se ha verificado el supuesto previsto en el numeral 9.2.3.1. en el período comprendido entre enero 2026 y abril 2026, ya que se ha producido un incremento mayor al 8% en el coeficiente de variación de los costos operativos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.3. (CVCO) del Contrato de Concesión, razón por la cual corresponde que ese ERSeP habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades prevista contractualmente para el período bajo análisis. Mi representada queda a disposición de ese ERSeP para acompañar toda otra documentación adicional y elementos de análisis que el Señor Presidente puede estimar corresponder."

Que el numeral 9.2.6 primer párrafo prevé que "(...) recibida la solicitud de revisión tarifaria presentada, el Ente de Control deberá verificar (...) que hayan transcurrido seis meses desde la última revisión (...).".-

Que al orden 28 obra Informe Técnico N° 183/2026 de la Subdirección de Costos y Tarifas, que procedió al control y verificación de la cláusula gatillo establecida contractualmente, el cual concluye "(…) Habiéndose constatado en el período comprendido entre enero a abril de 2026 se ha producido un incremento mayor al 8,00% (ocho por ciento) en el Coeficiente de Variación de los Costos establecido en el numeral 9.2.3.2 (C.V.C.), esta Subdirección de Jurisdicción de Costos y Tarifas considera procedente la conformación de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios a los fines de llevar a cabo la revisión tarifaria conforme a lo establecido en el numeral 9.2.3.2 (i) del Contrato de Concesión vigente. (…)".-

Que el numeral 9.2.7.1 - Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios – conformación del Contrato de Concesión dispone, con el objeto de establecer la variación de costos de prestación del servicio y desarrollar la revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades, la constitución en el ámbito del Ente de Control de una Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios, integrada por: un (1) representante del Concedente, un (1) representante designado por Fiscalía de Estado; un (1) representante designado por el Ente de Control; y dos (2) representantes designados por el Concesionario.-

Que en el marco de la normativa vigente, producidos los supuestos requeridos por el numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión para dar inicio al mencionado proceso de revisión tarifaria, mediante Resolución ERSeP N° 03/2026 de fecha 03 de Marzo de 2026, se resuelve: "Artículo 1º: "HABILITASE el procedimiento de revisión tarifaria promovido por Aguas Cordobesas S.A. en el marco de los dispuesto en el numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión (…)".-

Que mediante decreto de fecha 03 de Junio de 2026, se constituyó la Mesa correspondiente, fijándose como fecha de primera reunión el 05 de Junio de 2026, la cual fue notificada a cada uno de los representantes según las constancias obrantes al orden 31.-

Que en relación a su funcionamiento, se dispone que la Mesa "(...) deberá verificar y evaluar (...) los incrementos por variación de precios en los costos observados en la prestación del servicio objeto del contrato, y proponer (...) al Ente de Control su propuesta de modificación tarifaria".-
Que asimismo, el contrato de concesión dispone que "Las decisiones de la Mesa se adoptarán por simple mayoría de votos (...) correspondiendo a cada integrante un voto (...)", debiendo remitir al Directorio del Ente Regulador su propuesta de modificación tarifaria.-

Que se agrega igualmente a las actuaciones de referencia al orden 34 el Informe Técnico N° 185/2026 de fecha 08 de Junio de 2026 elaborado por la Subdirección de Costos y Tarifas a solicitud de la Mesa.-

Que en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Acta de reunión de la Mesa con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros por la que se verifico el quórum para su funcionamiento, 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta de fecha 08 de Junio de 2026, por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: "(…) 4).- Propuesta de Modificación Tarifaria: 4.1. Incremento de Costos (numeral 9.2.3.2 y S.2.3.3 del Contrato de Concesión):

Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por unanimidad de sus miembros en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 185/2026, expresando en porcentuales lo siguiente:
• Variación del valor del CR en el periodo Enero 2026/Abril 2026 del 7,72%.-
• Implementación a partir de la fecha de su publicación . (…)".- (la negrita me pertenece)

Que por otro lado, el Contrato de Concesión establece que una vez recibida la propuesta el Ente de Control deberá convocar a Audiencia Pública (numeral 9.2.7.2 párrafo 5º). De tal modo, en el marco de la citada disposición y del artículo 20 de la ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano, mediante Resolución ERSeP Nº 1374/2026 PD, se resuelve: "Artículo 1: CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 22 de Junio de 2026, a los fines del tratamiento de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 08 de Junio de 2026 en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 9.2.3 y 9.2.7.2 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba. (…)".-

Que la referida audiencia se realizó en el lugar y horario previsto, en un todo de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución ERSeP Nº 60/2024, según la documental incorporada a saber: a) Constancia de publicación en el boletín oficial de la convocatoria a Audiencia Pública; b) Constancias de difusión; c) Solicitudes de inscripción y registro de expositores; d) Acta de audiencia y trascripción literal de todo lo actuado y de las manifestaciones vertidas; e Informe elevado al Honorable Directorio en los términos del artículo 17 del citado reglamento dando cuenta del resultado de la misma.-
Que del citado informe y de la desgrabación y trascripción literal, surge que participaron de la audiencia veintitres (23) participantes. De ese total hicieron uso de la palabra:
1.- CRISTINA BARRIENTOS, D.N.I. 21.325.565, en representación de Aguas Cordobesas S.A.-
2.- CR LUCAS GONZALEZ ETIENOT, D.N.I 22.373.375, en representación de Ente Regulador de los Servicios Públicos.–

Que sobre el particular cabe destacar que la exponente por Aguas Cordobesas S.A, expresó que la Concesionaria presentó un pedido de revisión tarifaria superior al que se propone mediante el voto por unanimidad de los integrantes de la Mesa. Luego detalló, mediante presentación en diapositivas, los principales rubros donde se presentaron incrementos.

Que asimismo, posteriormente, se realizó síntesis expositiva de los fundamentos del incremento de los valores propuestos y los rubros que fueron objeto de diferencia entre lo solicitado y aprobado por los integrantes de la Mesa.-

Que se ha efectuado una verificación de los imperativos o condicionantes de origen constitucional y legal, que rigen el trámite en análisis, sin entrar a considerar los aspectos técnicos o económicos-financieros, desarrollados por las áreas intervinientes ya que los mismos exceden la competencia específica asignada a ésta jurídica.

Que en dicho marco cabe señalar que se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos para el procedimiento de revisión tarifaria establecido contractualmente, de lo que dan cuenta las actuaciones relacionadas precedentemente y lo preceptuado en el Contrato de Concesión (9.2 MODIFICACIONES DE LOS VALORES TARIFARIOS, PRECIOS, CARGOS Y PENALIDADES).

Que en consecuencia, no se advierte obstáculos a los fines que este Organismo apruebe la propuesta de modificación de los valores tarifarios elaborada por la Mesa, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.2.7.2 párrafo 5º) y el artículo 1° de la Ley 10.433.-
Voto del Vocal Lic .Rodrigo Vega

Que las presentes actuaciones tienen origen en la solicitud formulada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., mediante la cual promueve una revisión tarifaria por incremento de costos, conforme a las previsiones contenidas en el numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.

Que conforme a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada, en los términos de la Ley N.º 8835, el Decreto N.º 529/94 –Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales– y la Ley N.º 10.433, que atribuyen a este Organismo la competencia para aprobar las modificaciones tarifarias de los servicios públicos bajo su regulación.

Que de las constancias de autos surge que la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios, constituida conforme las previsiones contractuales, propuso por unanimidad una modificación del Coeficiente Regulatorio (CR) equivalente al siete con setenta y dos por ciento (7,72%), porcentaje cuya aprobación se propicia mediante la presente resolución.

Que, sin perjuicio del cumplimiento formal del procedimiento previsto en el Contrato de Concesión, de la intervención de las áreas técnicas competentes, de la actuación de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios y de la realización de la Audiencia Pública correspondiente, esta Vocalía considera necesario formular observaciones respecto de la razonabilidad material de la recomposición tarifaria sometida a consideración.

Que esta Vocalía reconoce que los mecanismos de revisión tarifaria constituyen herramientas legítimas destinadas a preservar el equilibrio económico-financiero de la concesionaria, permitiendo garantizar la continuidad, regularidad y sustentabilidad del servicio público, resultando razonable que la empresa cuente con instrumentos que permitan afrontar las variaciones que experimentan los costos propios de la prestación.

Al margen de comprender la necesidad de tales ajustes para garantizar la sostenibilidad del servicio y la adecuada cobertura de los costos operativos que enfrenta la concesionaria, corresponde recordar que la función regulatoria asignada al ERSeP no puede agotarse en la aplicación automática de los mecanismos contractuales de actualización ni en la mera constatación de variaciones de costos que habiliten una recomposición tarifaria.

Que el ejercicio de la potestad regulatoria exige efectuar una valoración integral que contemple no sólo la situación económica de la prestataria sino también la realidad económica de los usuarios, el impacto que las sucesivas adecuaciones producen sobre ellos y la efectiva calidad del servicio que reciben.

En ese marco, esta Vocalía entiende que la aprobación de una recomposición del 7,72% no puede analizarse de manera aislada ni circunscribirse exclusivamente a la metodología contractual utilizada para su determinación, sino que debe ponderarse dentro del contexto general en el que actualmente se desarrollan las relaciones entre los usuarios y los servicios públicos esenciales.

Que la reiteración de mecanismos de actualización tarifaria, aun cuando se encuentren previstos en los respectivos contratos de concesión, termina consolidando un esquema de incrementos periódicos que repercute directamente sobre la economía de los hogares cordobeses, quienes deben afrontar una presión económica creciente derivada del costo de los servicios públicos esenciales.

Ello obliga a este Organismo a extremar los criterios de prudencia, razonabilidad y gradualidad al momento de autorizar nuevas recomposiciones, procurando que las mismas respondan a un adecuado equilibrio entre la sustentabilidad económica de la concesionaria y la efectiva protección de los intereses económicos de los usuarios, finalidad que constituye uno de los principios rectores de la Ley Nº 8835.

Esta Vocalía considera que el análisis regulatorio no puede limitarse exclusivamente a preservar el equilibrio financiero de la empresa prestataria, sino que debe incorporar necesariamente una visión integral del impacto económico que las decisiones regulatorias generan sobre la comunidad, particularmente en un escenario donde los usuarios vienen soportando sucesivos incrementos en la generalidad de los servicios públicos.

Esta circunstancia adquiere aún mayor relevancia si se tiene presente que el importe final abonado por los usuarios no se encuentra integrado exclusivamente por el valor propio del servicio de agua potable, sino también por una importante cantidad de conceptos adicionales, cuya incidencia sobre la factura final se ha incrementado de manera sostenida durante los últimos años.

En consecuencia, el verdadero impacto económico que soportan los usuarios excede ampliamente el porcentaje de recomposición aquí sometido a consideración, circunstancia que esta Vocalía entiende no puede permanecer ajena al análisis que corresponde efectuar al momento de resolver una nueva modificación tarifaria.

Que la protección de los usuarios constituye uno de los fines esenciales para los cuales fue creado este Organismo, razón por la cual el análisis de toda recomposición tarifaria debe efectuarse desde una perspectiva que compatibilice los intereses de las prestadoras con los derechos de quienes reciben el servicio, evitando que el peso de las sucesivas actualizaciones recaiga exclusivamente sobre los consumidores.

Este Vocal entiende que la política tarifaria implementada en los últimos años ha tenido como consecuencia un incremento sostenido de la carga económica que soportan los usuarios de los servicios públicos esenciales, situación que no sólo obedece a las sucesivas recomposiciones tarifarias autorizadas sobre el valor propio de las prestaciones, sino también al creciente peso que han adquirido diversos conceptos incorporados a las facturas, tales como cánones, fondos específicos, tasas e impuestos, muchos de los cuales derivan de decisiones adoptadas en el ámbito provincial.

Que ello determina que el esfuerzo económico exigido a los usuarios sea considerablemente superior al que reflejan los porcentajes de incremento autorizados sobre el valor del servicio, circunstancia que exige al ERSeP extremar los criterios de prudencia y razonabilidad antes de autorizar nuevas adecuaciones tarifarias.

Considero que el Estado Provincial debe asumir un rol más activo en la búsqueda de mecanismos que permitan morigerar el impacto económico que soportan los usuarios de los servicios públicos, procurando alternativas que no impliquen trasladar de manera permanente a las tarifas las necesidades de financiamiento del sistema ni el incremento de otros conceptos que terminan integrando el importe final de las facturas.

El fortalecimiento de la sustentabilidad económica de la prestataria constituye un objetivo legítimo y necesario; sin embargo, dicha finalidad no puede alcanzarse exclusivamente mediante una política de sucesivas recomposiciones tarifarias que continúen profundizando el esfuerzo económico que deben realizar los usuarios para acceder a servicios públicos esenciales.

Por otra parte, esta Vocalía observa que las presentes actuaciones se encuentran orientadas principalmente al análisis de las variables económicas que integran el mecanismo de actualización contractual, sin que surja una evaluación equivalente respecto de la calidad efectiva del servicio que actualmente reciben los usuarios.

Que dicha circunstancia reviste especial importancia si se considera que esta Vocalía viene observando de manera reiterada numerosos reclamos formulados por usuarios del servicio de agua potable vinculados a roturas de redes, pérdidas de agua, baja presión, interrupciones del suministro, demoras en la reparación de averías y demás deficiencias operativas que afectan directamente la normal prestación del servicio y la calidad de vida de los usuarios.

Tales antecedentes evidencian la necesidad de que toda revisión tarifaria sea acompañada por un análisis objetivo del estado de conservación de la infraestructura, del cumplimiento de los planes de inversión comprometidos, de la ejecución de tareas de mantenimiento y de la capacidad de respuesta de la concesionaria frente a los reclamos de los usuarios.

El suscripto entiende que los usuarios no evalúan la razonabilidad de una tarifa únicamente en función del porcentaje de incremento autorizado, sino principalmente a partir de la calidad del servicio que efectivamente reciben y de la respuesta oportuna y eficiente que la prestadora brinda frente a las deficiencias e inconvenientes que se presentan en la prestación de un servicio público esencial. En consecuencia, toda recomposición tarifaria debería guardar una adecuada y razonable correlación con mejoras concretas, objetivamente verificables y sostenidas en los niveles de calidad, eficiencia y continuidad del servicio brindado.

La razonabilidad de una tarifa no puede analizarse exclusivamente desde la necesidad de preservar el equilibrio económico de la concesionaria, sino también desde la realidad económica de quienes deben afrontar su pago. Los servicios públicos esenciales poseen una indiscutible función social y, por ello, las decisiones regulatorias deben orientarse a garantizar no sólo su continuidad, sino también su accesibilidad económica y una prestación eficiente y de calidad.

En consecuencia, esta Vocalía considera que las constancias incorporadas a las presentes actuaciones resultan insuficientes para justificar, desde una perspectiva integral, una nueva recomposición tarifaria en los términos propuestos, entendiendo que corresponde profundizar el análisis conjunto entre la evolución de los costos, la calidad efectiva del servicio prestado y el impacto económico que las sucesivas adecuaciones generan sobre los usuarios.

Por todo lo expuesto, y en resguardo de los principios de razonabilidad tarifaria, proporcionalidad, gradualidad, protección de los intereses económicos de los usuarios y función social de los servicios públicos que inspiran la Ley Provincial Nº 8835, mi voto es negativo.

Así Voto

Voto del Vocal Juan H. Negri

Que atento a la solicitud presentada por el prestador concesionario, y la variación solicitada, del coeficiente regulatorio, considero que, a pesar de ello, no se dan las condiciones necesarias, en el contexto económico, como para aumentar el mismo, como ha sido propuesto y dictaminado. Se trata de un servicio deficiente y caro para los usuarios, así como de un servicio que sigue aumentando.

Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.

Así Voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Sección de Servicios Jurídicos de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 182/2026, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP): por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta)

RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE la modificación de los valores correspondientes al denominado Coeficiente Regulatorio (CR) correspondiente a la empresa Aguas Cordobesas S.A., la que como Anexo Único integra la presente, el cual empezará a regir a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.-

Artículo 2°: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y a la Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI) a los fines pertinentes.-

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dese copias

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

